



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1366/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-234/2021**. El desechamiento se sustenta en que en el recurso que se analiza no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido recurrente:	MORENA
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.






1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral en Socoltenango, Chiapas, realizó el cómputo de la

¹ De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia a 2021, salvo referencia en contrario.



elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio referido, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Partido político o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	282	Doscientos ochenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	700	Setecientos
 Partido de la Revolución Democrática	30	Treinta
 Partido del Trabajo	3,745	Tres mil setecientos cuarenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	364	Trescientos sesenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	42	Cuarenta y dos
 Chiapas Unido	27	Veintisiete
 MORENA	2,882	Dos mil ochocientos ochenta y dos
 Podemos Mover a Chiapas	195	Ciento noventa y cinco
 Nueva Alianza	19	Diecinueve
 Partido Popular Chiapaneco	32	Treinta y dos

Partido político o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Encuentro Solidario	589	Quinientos ochenta y nueve
 Partido Redes Sociales Progresistas	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
 Partido Fuerza por México	102	Ciento dos
 Candidaturas no registradas	2	Dos
 Votos nulos	411	Cuatrocientos once
Votación total:	9,906	Nueve mil novecientos seis

1.3. Juicio de inconformidad. El trece de junio, MORENA promovió un juicio de inconformidad con el fin de impugnar ante el Tribunal local los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección en el municipio de Socoltenango, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente. El juicio fue radicado con la clave TEECH/JIN-M/083/2021.

1.4. Sentencia del Tribunal local (TEECH/JIN-M/083/2021). El veinticuatro de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Socoltenango, Chiapas a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-234/2021). El veintiocho de julio, MORENA promovió un juicio de revisión constitucional



con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente **SX-JRC-234/2021** en la Sala Regional Xalapa.

1.6. Sentencia impugnada (SX-JRC-234/2021). El veinte de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

1.7. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto, MORENA interpuso un recurso de reconsideración ante la autoridad responsable con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

1.8. Escrito de tercero interesado. El veinticuatro de agosto, el Partido del Trabajo presentó un escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Xalapa en el medio de impugnación en que se actúa.

1.9. Turno y radicación. El veinticinco de agosto, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1366/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios quien, en su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el presente recurso de reconsideración no se cumple el requisito especial para su procedencia y, por lo tanto, el medio de impugnación es improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**. Lo anterior, ya que de un análisis de los planteamientos del partido recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

4.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que

² Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷; o

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-1366/2021

- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad o convencionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. Secuela procesal

Con el objetivo de dar claridad al estudio de la controversia planteada ante esta Sala Superior, se hará una breve descripción de lo determinado por el Tribunal local en el expediente **TEECH/JIN-M/083/2021**; de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-234/2021**; así como de los agravios planteados por la parte recurrente en esta instancia.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



4.2.1. Sentencia del Tribunal local en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/083/2021

El Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Socoltenango, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido del Trabajo. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Se declararon infundados los agravios sostenidos por el entonces partido actor respecto de la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, respecto de las casillas 1227 C1, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1231 C1, 1231 C2, 1232 E1, ya que, del análisis pormenorizado de cada casilla y de las documentales correspondientes, se concluyó que las casillas fueron conformadas por los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral y ese día acudieron a emitir el sufragio.
- Se determinaron como infundados los agravios del partido político MORENA respecto de la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a la ciudadanía, respecto de las casillas 1226 B, 1226 C1, 1227 B, 1227 C2, 1228 C1, 1229 B, 1231 C2, 1231 E1, 1232 B y 1232 E2 C1. Lo anterior, en virtud de que, si bien, en algunas casillas la apertura se prolongó hasta una hora con treinta y seis minutos, deben considerarse las circunstancias particulares de cada una y que la votación recibida en las casillas impugnadas fue de un promedio de setenta y dos punto sesenta y nueve por ciento (72.69 %).

En suma, el entonces partido actor no señaló fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar, no existe indicio de que el partido haya dejado de recibir votos durante el tiempo en que la casilla

debió iniciar y la hora en que realmente inició, ni se demuestra que con tales circunstancias se hubieran vulnerado de manera grave los principios tutelados por la causal de mérito.

- Son infundados los agravios esgrimidos por el entonces partido actor respecto de la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa al ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores respecto de las casillas 1226 B, 1226 C2, 1227 B, 1227 C1, 1228 B, 1228 C1, 1230 B, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1231 E1 y 1232 B.

Con respecto a las casillas 1227 C1, 1228 B, 1228 C1, 1230 B, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B y 1232 B, con base en las actas de la jornada electoral y la documentación correspondiente, se advirtió que no existen constancias que acrediten que se presentaron incidentes el día de la jornada electoral.

Respecto de las casillas 1226 B, 1226 C2, 1227 B y 1231 E1 se determinó que, derivado de la concatenación de las pruebas y documentación correspondiente, acontecieron incidentes que se subsanaron en el momento y que no se consideran graves, ya que estos, de acuerdo con las hojas de incidentes, se dieron porque un representante de partido firmó enfrente de la boleta (1226 B); un ciudadano depositó mal las boletas en las urnas (1226 C); un funcionario de la casilla derramó agua sobre las boletas (1227 B); y a un ciudadano le hicieron entrega de dos boletas de la misma elección y la boleta extra fue anulada (1231 E1).

Respecto de dichos hechos, se consideró que no tenían la entidad suficiente para actualizar la irregularidad sancionada por la ley, consistente en violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directa de casilla o de los electores.



Por otra parte, se determinó que, si bien, no constan denuncias en los escritos de incidencias, el actor solo exhibe imágenes en las que señala que hubo presión y amenaza, ofrecimiento de apoyos y compra de votos, las cuales no permiten deducir fehacientemente que un sujeto o agente exterior, cierto e identificable, haya influenciado en la voluntad del electorado; así como que ese hecho haya acontecido y que sea determinante como lo previene la ley.

El partido MORENA no concatenó las pruebas técnicas que ofreció y solo pueden tenerse como indicios sin que sean suficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, máxime que el partido político actor no demostró las circunstancias de modo y tiempo en las que supuestamente se actualiza la infracción.

- Son infundados los agravios esgrimidos por el entonces partido actor respecto de la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos respecto de las casillas 1226 B, 1226 C1, 1228 E1, 1229 B, 1230 B, 1232 E1, 1232 E2 y 1232 E3.

Lo anterior ya que, si bien, existieron diferencias numéricas entre los rubros fundamentales, no se actualiza la causal de nulidad de la votación, ya que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que el error no es determinante para el resultado de la votación.

- Los agravios del entonces partido actor respecto de la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 1227 B, 1227 C1 y 1231 B, por haberse cometido irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación, se determinaron, por una parte, infundados, y por otra, inoperantes.

Son inoperantes los agravios que refieren a que en las casillas ubicadas en la cabecera municipal de Socoltenango, Chiapas, se presentaron actos indebidos. El partido actor para probar su dicho solo aportó una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp en la cual, en su consideración, se advierten grabaciones de audio enviadas por la coordinadora del Partido del Trabajo en los Ejidos de Chejel a un simpatizante de MORENA en la cual se escucha: “lástima que no me pudiste vender tu credencial en el momento que te lo pedí eh, si no ya estuvieras festejando”.

La inoperancia se sustentó en que la prueba incumple con los elementos necesarios para acreditar la causal de nulidad, pues constituye una prueba indiciaria que no está concatenada con otra prueba de valor probatorio pleno y los argumentos del partido actor son genéricos e imprecisos, aunado al hecho de que en autos no existe elemento de prueba que permita inferir algún indicio sobre si la ciudadana referida por el partido vulneró con su actuar el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Por otra parte, se determinó como infundados los planteamientos relativos a que en las casillas ubicadas en la cabecera municipal de Socoltenango, Chiapas se presentaron actos indebidos, ya que por medio del noticiero “NOTI13” se transmitió una denuncia anónima en contra del presidente municipal de Socoltenango, Javier Mazariegos Guillén, sobre actos anticipados de campaña, además de Juan Carlos Morales Hernández, quien hizo entrega de despensas y láminas a favor del candidato del Partido del Trabajo.

El Tribunal local procedió al desahogo de la prueba técnica aportada por el partido político para probar su dicho, consistente en un disco compacto que contenía un mensaje anónimo. De esta prueba determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales necesarios para ser confiable como base probatoria, puesto que la denuncia anónima no es un hecho cierto, en tanto no deriva de ninguna persona identificada



en lo particular ni comprometida con su dicho, por lo que no puede alcanzar la naturaleza de un indicio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el partido político no anexó otro elemento que pudiera concatenarse con la prueba que ofreció, y al no existir en autos alguna otra prueba que permita inferir algún indicio acerca de que el funcionario denunciado anónimamente haya vulnerado con su actuar el principio de imparcialidad que rige la materia electoral, se determinaron infundados los planteamientos del partido actor.

Ahora bien, MORENA señaló que el nueve de junio, la presidenta del Consejo Municipal Electoral realizó una sesión atípica contraria a Derecho al darle voz al delegado del Gobierno sin ponerlo a consideración de los consejeros y representantes de los partidos, lo cual generó discusión. Además, refiere que se introdujo a la fuerza pública, quienes se colocaron detrás de los representantes de los partidos políticos y se dio el uso de la voz a los capacitadores asistentes electorales, a quienes se les permitió abrir y contar las boletas.

Para argumentar su dicho, ofreció un disco compacto con video e imágenes fotográficas. Dicha prueba fue desahogada por el Tribunal local y determinó que de dicha probanza no se advierte lo manifestado por el partido actor, no se identifican a las personas que se muestran en el video ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, se determinaron infundados los planteamientos del partido actor, pues no aportó los medios idóneos para probar sus afirmaciones y que se concatenen con la prueba técnica ofrecida, por lo que incumplió con su carga probatoria.

Ahora bien, el partido político argumentó que el seis de junio, durante el desarrollo de la jornada electoral, en la comunidad de Tzinil, en donde se ubicó la casilla 1231 B, se presentaron actos de violencia física en contra de un ciudadano y la camioneta de su propiedad en la que se

trasladaba, por lo que el afectado presentó su denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Para acreditar su dicho, el entonces partido actor presentó como medios de prueba dos imágenes fotográficas de un vehículo y una copia simple de la denuncia.

El Tribunal local determinó como infundados los planteamientos del partido político ante la insuficiencia del material probatorio que acredite sus aseveraciones, ya que únicamente exhibe dos imágenes fotográficas de un automóvil y una copia simple de una denuncia, aunado a que del análisis de las constancias no existe medio de prueba que acredite la relación que tiene el denunciante de los hechos de agresión con la casilla 1231 B ni se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó la violación ni en qué se afectó la votación en la casilla.

Finalmente, respecto del agravio del partido relativo a que el día de la jornada electoral, cerca del domicilio en donde se instaló la casilla 1277 C1, el presidente municipal se encontraba en una reunión con el candidato del Partido del Trabajo y personal de su confianza, el Tribunal local lo determinó como infundado, ya que el partido solo ofreció como prueba una imagen fotográfica pegada sobre una hoja en blanco en la que se advierte a un grupo de personas dialogando.

Dicha prueba técnica no generaba convicción y no se lograba identificar a las personas que se mostraban en la fotografía ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Respecto de la causal de nulidad de la elección planteada por el partido político por la existencia de irregularidades graves y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación al no aplicarse los principios rectores del sufragio libre y secreto, notoriamente existentes en cuando menos el veinte por ciento de las casillas del municipio, el Tribunal local determinó que eran infundados los planteamientos del partido político,



ya que no se lograron acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio ni se acreditaron las conductas irregulares planteadas por el actor y que sean determinantes para la actualización de la causal de nulidad.

4.2.2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-234/2021

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

A. Análisis deficiente de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley

- Los planteamientos son **inoperantes** porque el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo; es decir, no refuta frontalmente las consideraciones que el tribunal responsable estableció respecto de cada casilla.
- El partido solamente establece de manera ambigua y vaga que el Tribunal local de manera incorrecta analizó la causal de improcedencia, sin exponer argumentos jurídicos para sustentar que la sentencia impugnada resultaba contraria a Derecho.
- La autoridad responsable realizó un análisis en específico de cada casilla con relación a las irregularidades planteadas en la demanda local, mencionó los hechos y la forma en que se integraron las casillas, y desvirtuó lo planteado en cada caso.
- El partido actor tenía la carga de expresar las razones por las que estima que el Tribunal local resolvió de manera ilegal, además de señalar qué elementos se dejaron de analizar o las cuestiones que omitió valorar

para demostrar que existían elementos probatorios suficientes para acreditar las irregularidades planteadas.

B. Incorrecto estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en impedir –sin causa justificada– el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos

- Los planteamientos son **inoperantes**, porque el partido hace depender su agravio de la supuesta falta o indebida valoración de los elementos de prueba por parte del Tribunal local.
- De acuerdo con la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, era necesario que el partido promovente determinara específicamente cuáles pruebas dejó de valorar la autoridad responsable.
- Además, el partido actor omitió establecer qué elementos se acreditarían con el análisis de los medios de prueba, de esta manera, el partido tenía la carga argumentativa de mencionar, en específico, qué elementos fueron los que soslayó el Tribunal local, para que la sala regional estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la veracidad o no de sus afirmaciones.

C. Incorrecto estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado

- Los planteamientos son **infundados** porque, del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda local, así como de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local, aun cuando no reprodujo los agravios expuestos por el actor en la demanda, de la sentencia se advierte que la autoridad responsable atendió de manera correcta la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla con base en la norma aplicable.
- Contrario a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación al declarar



insuficientes los elementos que aportó para demostrar que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado o miembros de la mesa directiva de casilla.

- El Tribunal local fue exhaustivo en el análisis del agravio planteado por el actor, pues fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que estuvo sustentada jurídicamente en que su planteamiento de nulidad no proporcionaba los elementos mínimos para que se pronunciara y, además, los hechos no estaban sustentados en pruebas.

D. Incorrecto análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en el error o dolo en el cómputo de la votación

- El agravio es **inoperante** porque el partido actor incorrectamente considera que la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas de manera general para la elección y no de manera individual por casilla.
- Es así, porque uno de los principios que rigen la teoría de las nulidades en materia electoral, es que el sistema de nulidad de la votación recibida en casilla opera de manera individual en cada centro de votación.
- De tal manera que, si se impugna la nulidad de la votación en varias casillas que se instalaron en un ayuntamiento, el impugnante debe decir qué causales de nulidad se acreditan en cada una de las casillas en lo individual; de lo contrario, la autoridad jurisdiccional estimaría que en la demanda se hacen valer argumentos genéricos, porque no menciona qué fue lo que sucedió en cada una de las distintas casillas y porqué estima que se acredita uno o varios supuestos de nulidad de votación.
- El órgano jurisdiccional responsable estaba obligado a analizar la votación recibida casilla por casilla, para determinar si se acreditan las irregularidades planteadas para cada una ellas y, en caso de ser

así, proceda a anular únicamente la casilla que se encuentra viciada de nulidad y no toda la elección.

E. Indebido análisis de la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla

- Los agravios son **inoperantes** porque el partido no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal local, únicamente se limita a enunciar de manera genérica los motivos de inconformidad que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados e inoperantes, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia impugnada resulta ilegal.
- El partido actor en su escrito de demanda únicamente manifiesta que el Tribunal local dejó de analizar a conciencia la fracción XI, párrafo 1 del artículo 102 de la Ley de Medios local, que establece la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.
- Refiere de manera vaga e imprecisa que el análisis de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, contrario a su dicho, las pruebas técnicas que ofreció describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende demostrar, sin que especifique cada uno de los agravios en los que alega que la responsable se pronunció en ese sentido.
- En la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades que hace valer el partido actor en esa instancia, así como la descripción detallada de los hechos, manifestaciones de las partes, desahogo de diligencias y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada casilla en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas; sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales.



F. Causal de nulidad de elección

- Los agravios son **infundados**, porque fue correcta y ajustada a Derecho la determinación del Tribunal local, debido a que tratándose de la nulidad de una elección es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección.
- Es correcta la determinación del Tribunal local, pues la sola actualización del factor cuantitativo, representado por el veinte por ciento o más de casillas anuladas por irregularidades, no es suficiente para dejar sin efectos una elección, porque siempre hará falta la concurrencia del criterio cualitativo, esto es, siempre será necesario que se acredite, objetiva y racionalmente, el impacto que tales anomalías pudieran causar al proceso electoral respectivo.

Sobre esta última consideración de la Sala responsable es importante señalar que, al margen de lo acertado o no del razonamiento de la Sala Regional, al afirmar que no basta con que se anule el veinte por ciento de las casillas para anular una elección municipal, en el caso concreto, ese razonamiento no constituye un error judicial, porque en el caso, no se decretó la nulidad de ninguna casilla y, por tanto, ese supuesto no se cumplía, como lo señaló la sala responsable.

4.2.3. Agravios en el presente recurso de reconsideración

- La sentencia impugnada viola lo establecido en el artículo 16 de la Constitución general y el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, porque la autoridad responsable omitió ordenar al Tribunal local que realizara las diligencias

¹⁰ **Artículo 56.** 1. Si durante la fase de instrucción y hasta antes del dictado de la resolución, la Magistrada o Magistrado instructor o el Pleno advierte alguna omisión trascendente en el curso del procedimiento, ordenará oficiosamente la reposición correspondiente.
2. La regularización ha de tener como finalidad única y exclusiva, subsanar las omisiones y realizar, en consecuencia, las diligencias no efectuadas o perfeccionar determinadas diligencias a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y debido proceso.

SUP-REC-1366/2021

necesarias conforme a las pruebas que obran en autos, con el fin de esclarecer que se actualizaban las causales de nulidad que hizo valer en las siguientes casillas:

Casilla	Causal de nulidad
1227 C1, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1231 C2, y 1232 E1	Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas
1226 B, 1226 C1, 1227 B, 1227 C2, 1228 C1, 1229 B, 1231 C2, 1231 E1, 1232 B y 1232 E2 C1	Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto de los ciudadanos
1226 B, 1226 C2, 1227 B, 1227 C1, 12228 B, 1228 C1, 1230 B, 1230 C1, 1230 C2, 1231 B, 1232 B, 1226 C2, 1231 B, 1231 E1 y 1232 B	Ejercer violencia física y presión sobre el electorado
1226 B, 1226 C1, 1228 E1, 1229 B, 1230 B, 1232 E1, 1232 E2, y 1232 E3	Haber mediado error o dolo en el cómputo de la votación

- Que la Sala Xalapa, en plenitud de jurisdicción, debió ordenar al Tribunal local que realizara las diligencias necesarias con la finalidad de que valorara las pruebas que le fueron aportadas oportunamente.
- Que, en el juicio de revisión constitucional, sí controvertió de manera frontal las consideraciones en las que el Tribunal local basó su determinación.
- Que el Tribunal local contaba con tiempo suficiente para resolver, por lo que al hacerlo tan anticipadamente, tomó una determinación a la ligera e infundada en perjuicio de los intereses del recurrente.
- Que la Sala Xalapa, al no entrar al estudio exhaustivo de sus pretensiones, se apartó del principio de legalidad y constitucionalidad que debe revestir todo acto de autoridad.
- Que el Tribunal local no adminiculó las pruebas documentales privadas ni públicas ni realizó diligencias para mejor proveer para relacionarlas con las pruebas técnicas, pues de haberlo hecho hubiera concluido que sí se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.



- Que no se realizaron diligencias para mejor proveer necesarias para establecer un criterio respecto de los hechos planteados en la demanda del juicio de inconformidad ni existe una valoración exhaustiva de las pruebas para determinar que existieron violaciones graves en por lo menos el 20 % de las casillas instaladas en el municipio y que son determinantes, lo que ocasionaría la nulidad de la elección.

4.3. El recurso de reconsideración es improcedente

De lo expuesto, se advierte que la Sala Xalapa **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino solamente aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el partido ahora recurrente no controvertió de manera frontal y eficaz las consideraciones en las que el órgano jurisdiccional local basó su determinación.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional Xalapa haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

La sala responsable se limitó a convalidar las consideraciones de estricta legalidad de la sentencia impugnada, explicando los motivos por los cuales el Tribunal local no encontró elementos para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que ante esa instancia impugnó el partido recurrente.

Además, de la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que la Sala Regional Xalapa razonó que al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral no es suficiente que se exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que la autoridad responsable estaba obligada a indagar y buscar pruebas de los hechos denunciados por el partido recurrente, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, aunado a que al tratarse de un juicio de estricto derecho y en el

que rige el denominado principio lógico de la prueba, es a la parte promovente a quien le corresponde la carga argumentativa y probatoria.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, no se decretó la nulidad de alguna casilla, por lo que el supuesto relativo a la anulación del veinte por ciento o más de las casillas instaladas para tener por acreditada la nulidad de la elección no se cumplía.

Si bien el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad.

De igual forma, los agravios planteados por el recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que únicamente se limitan a realizar planteamientos genéricos e imprecisos y sin sustento, en relación con la sentencia impugnada. En todo caso, la mayoría de sus agravios están encaminados a cuestionar aspectos de valoración de las pruebas, los cuales son de estricta legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido recurrente señala, en su recurso de reconsideración, que la Sala Regional Xalapa dejó de atender su solicitud de inaplicación del último párrafo de del artículo 17 de la Constitución general, sin embargo, del estudio de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que tal petición le haya sido formulada a la sala responsable, por lo que esa autoridad se encontraba impedida para realizar algún pronunciamiento al respecto, pues no fue hecha de su conocimiento.

Por último, se considera que no se está ante un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico



nacional ni se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por lo expuesto, el presente recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.